

RESOLUCION 0 2 5 8 (, , , , , ,)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de diciembre 02 de 2009 proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Sopó.

El Alcalde Municipal de Sopó, Cundinamarca en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Nacional, el Código Nacional de Policía, la Ordenanza No. 14 de 2005 "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca", y,

CONSIDERANDO

Que el día 5 de octubre de 2009 el señor Rafael Guillermo Caviedes Pataquiva, formuló Querella Policiva contra el señor Henry Andrés Lesmes Franco por perturbación a la posesión y daño en bien ajeno.

Que mediante Auto de fecha día 5 de octubre de 2009 la Inspección admitió la querella, y dispone la notificación y traslado al querellado.

Que el día 6 de octubre de 2009 se realizó notificación personal al señor Henry Andrés Lesmes Franco.

Que el día 14 de octubre de 2009 el querellado radicó contestación de la querella contra él incoada.

Que el día 27 de octubre de 2009 se realizó diligencia de inspección ocular, se formulo cuestionario del caso para la práctica del peritazgo, se escucharon los testimonios solicitados por las partes y posteriormente la diligencia se suspendió.

Que el día 11 de noviembre de 2009 es radicado el dictamen pericial rendido por Luís Germán Nossa Castillo, en su calidad de PERITO.

Que el día 23 de noviembre de 2009 se continúo la practica de la diligencia, dándose por terminada el mismo día.

Que el 2 de diciembre de 2009 mediante Resolución la Inspección de primera instancia resolvió, primero, no acceder a las pretensiones solicitadas por el Querellante, segundo, declarar que en el diligenciamiento no se presentaron actos de carácter perturbatorio sobre el predio LOMITAS, del señor Caviedes Pataquiva.

Que el día 2 de diciembre de 2009 fue notificado personalmente Henry Andrés Lesmes Franco, quien manifestó estar de acuerdo con esta determinación dentro de la misma diligencia.

Que el día 3 de diciembre de 2009 fue notificado personalmente Rafael Guillermo Caviedes Pataquiva, quien manifestó que interpone recurso de

I C O 🌓 T E C



apelación, el cual sustentaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Que el día 11 de diciembre de 2009 fue radicado escrito por medio del cual se sustenta Recurso de Reposición interpuesto por el señor Caviedes Pataquiva.

Que mediante Auto de la Inspección de Policía, de fecha 16 de diciembre de 2009 se concedió Recurso de Apelación en efecto suspensivo.

Que mediante oficio INSP-2422-09 del 28 de diciembre de 2009, fue remitido el expediente No. 011 a este Despacho para resolver Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

Es competente el Alcalde Municipal para resolver el Recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza No. 14 de 2005, "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca".

CONSIDERACIONES PREVIAS

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Normativamente el proceso de perturbación a la posesión, a la mera tenencia y al ejercicio de la servidumbre está consagrado en el Código Nacional de Policía, artículos 125 y 131 y la Ordenanza 14 de 2005, "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca"; estas disposiciones son de carácter especial, con un procedimiento propio establecido, encaminado a determinar la existencia de un acto perturbatorio y al responsable, no es un proceso sancionatorio que impone medidas correctivas.

La Ordenanza 014 de 2005, "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca", en su articulo 77 establece que son procedentes de apelación las Resoluciones de primera instancia y algunos autos taxativamente señalados; en el articulo posterior dispone que la oportunidad para interponerlo será ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes, u oralmente dentro de la diligencia en que se profirió; la oportunidad de sustentación del mismo no está establecida dentro de este ordenamiento jurídico, razón por la cual en lo referente a la sustentación se aplicará el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del articulo 31 de la Ordenanza 014 de 2005.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acto impugnado es susceptible del recurso de alzada interpuesto, el mismo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ordenanza 014 de 2005:

"Oportunidad: El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la audiencia en que se profirió"









Con base en lo anterior, se concluye que el recurso de Apelación debe cumplir ciertos requisitos procesales, como son:

- Que se consagre expresamente que la providencia recurrida es susceptible del Recurso de Apelación.
- Que sea interpuesto ante el funcionario competente.
- Que el recurso sea interpuesto en la oportunidad procesal establecida.

A parte de los anteriores requisitos para que proceda éste o cualquier recurso es necesario que se expongan los motivos en los cuales se fundamenta el desacuerdo con la providencia recurrida, pero es claro que dentro de la norma antes citada este precepto no es evidente, razón por la cual nos debemos remitir al Código de Procedimiento Civil, pues es el encargado de llenar los vacíos dejados por el ordenamiento especial, y por remisión expresa del articulo 31 de la Ordenanza 014 de 2005.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 352, parágrafo 1º, establece "El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia"

Al respecto se ha referido la Corte Suprema de Justicia y al sentar jurisprudencia ha establecido:

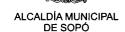
"Al respecto resulta pertinente recordar que en sentencia de 19 de marzo de 1987, esta Sala, acogiendo lo dicho por la Sala de Casación Civil en auto de 30 de agosto de 1984, reprodujo lo que a continuación se copia:

O sea, que en un plausible avance del legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir en la acepción más afín con la materia regulada, 'defender o sustentar una opinión o sistema'.

Si, como se ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina "impugnare" que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la Ley 2a. de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma





significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología (...) Para no tolerar esguince al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, 'sí hay pruebas de los hechos', 'no están demostrados los hechos', u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado" (Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443).

Y de manera más reciente, en sentencia de 22 de enero de 1999 (Rad. 11262), expresó lo que sigue:

Según lo ha explicado reiteradamente esta Sala, lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 impone a quien apela la carga de sustentar su recurso en todo los aspectos en los cuales quiere que la sentencia sea revocada, modificada o adicionada, debiendo puntualizar las resoluciones de la sentencia con las que se halla inconforme, mas ello no significa que le juez de alzada quede sometido a los argumentos que aduce el apelante, puesto que conserva su propia iniciativa para fundamentar la decisión que profiera con independencia de tales planteamientos. Sin embargo, no está legalmente facultado para enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso "salvo que en razón de la reforma fuera indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla", conforme lo establece el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil".

En el presente caso se tendrá en cuenta lo anteriormente expuesto, pues como reglas procedimentales son los parámetros obligatorios que se deben seguir.

En la presente querella por perturbación a la posesión de Rafael Guillermo Caviedes contra Andrés Lesmes la Resolución de diciembre 02 de 2009 fue la que dio por terminado el proceso en primera instancia, negando la pretensión del señor querellante, dentro de la notificación personal interpuso recurso de apelación que debía ser sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto debía ser hasta el 9 de diciembre de 2009, pero la misma sustentación fue radicada el día 11 de diciembre de 2009 por lo que se tendría como extemporáneo, pero como para este punto especifico de la sustentación nos remitimos al Código de Procedimiento Civil se tendrá por presentada, teniendo en cuenta que la norma establece que se debe sustentar ante el competente para resolverlo, por esto, entonces, se tendrá por presentado y sustentado en tiempo.

¹ Radicado No. 12683, M.P. Rafael Méndez Arango,







Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 / • alcaldia@sopo-cundinamarca.gov.co
www.sopo-cundinamarca.gov.co



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En este orden de ideas, y revisada la sustentación del Recurso la parte querellante no lo argumentó, ni lo fundamentó, únicamente se limitó a dar respuesta a la contestación de la querella hecha por el señor Andrés Lesmes; frente a la decisión tomada por el funcionario de conocimiento no se refirió, no expresó los motivos de inconformidad tendientes a mostrar y probar en la segunda instancia que la decisión tomada no se ajustaba a derecho o a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-365/94 al referirse a la sustentación de recursos expresó:

"Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

(...)

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Corresponde a la ley el señalamiento de todas las reglas referentes a los recursos: las clases de providencias contra las cuales proceden, los términos para interponerlos, la notificación y la ejecución de las providencias, entre otros aspectos, todos indispensables dentro de la concepción de un debido proceso.

También es de competencia del legislador la determinación acerca de si un recurso debe sustentarse o no.

El Decreto 181 de 1981 estableció en su artículo 159 que en la segunda instancia, durante el término de traslado, el recurrente





COSTEC



debería sustentar, por escrito, el recurso. Aclaraba la norma que, cuando el apelante fuera el procesado, la sustentación debía hacerla su defensor y añadía que la falta de sustentación implicaba que el recurso fuera declarado desierto sin más trámites.

Posteriormente, la Ley 2ª de 1984 estipuló en su artículo 57 que quien interpusiera el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral, debería sustentarlo por escrito ante el juez que hubiese proferido la decisión correspondiente, antes de que se venciera el término para resolver la petición de apelación. Según el precepto, si el recurrente no sustentaba la apelación en el término legal, el juez, mediante auto que sólo admitía el recurso de reposición, lo declaraba desierto. No obstante, la parte interesada podía recurrir de hecho. Si el recurso se sustentaba oportunamente, se concedía y se enviaba el proceso al superior para su conocimiento.

El Decreto 050 de 1987 disponía en su artículo 207 que, antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interpusiera el recurso de apelación debía exponer por escrito las razones de la impugnación, ante el juez que profirió la providencia de primera instancia. En caso contrario, no se concedía. La misma norma disponía que cuando el recurso de apelación se interpusiera como subsidiario del de reposición, la apelación se entendería sustentada con los argumentos que hubieren servido de fundamento al recurso de reposición. El recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en audiencia o diligencia se interponía y sustentaba oralmente.

El Decreto 2700 de 1991, artículo 215, ordenó que quien hubiere interpuesto el recurso de apelación debía sustentarlo. En los mismos términos en que lo hace ahora la norma acusada, el precepto señalaba que, si tal sustentación no se hacía, el funcionario lo declararía desierto mediante providencia de sustanciación contra la cual únicamente cabía el recurso de reposición.

Como puede observarse, se trata de una exigencia que no es novedosa en nuestra legislación y respecto de la cual la ley puede contemplar, dentro del ámbito de su competencia, distintas reglas, pues es claro que éstas no han sido fijadas en norma constitucional.

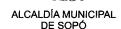
(...)
A juicio de la Corte los cargos en cuestión son infundados por las siguientes razones:

1. No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias (artículos 29 y 31 C.N.), por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluir toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda. La norma no impide al afectado recurrir sino que, permitiendo que lo haga,









establece una carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo.

El apelante acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a los autos, no es la Constitución la que contempla la posibilidad de su apelación. Ello depende de la ley y, por tanto, cuando ésta crea el recurso en relación con dichas providencias, señala los requisitos que debe cumplir el apelante para atacar el fallo.

2. No se niega el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N.), ya que no se establecen obstáculos que hagan imposible llegar al juez, sino que, por el contrario, ello se facilita: mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad.

El acceso a la administración de justicia implica la certidumbre de que, cumplidas las exigencias previstas en la ley, se obtendrán decisiones relativas al asunto que ha sido llevado a los estrados judiciales. No comporta, entonces, la ausencia de requisitos o cargas, ya que unos y otras son inherentes al ejercicio del derecho.

3. Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante se obliga al juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso."

Visto lo anterior, la sustentación del recurso es la exposición de los motivos de hecho y de derecho en los cuales se basa la petición para que prospere el mismo, teniendo en cuenta las razones antes expuestas, es evidente que el apelante no se refirió de manera alguna al contenido de la Resolución del 2 de diciembre de 2009, solamente se limitó a refutar la contestación hecha por el señor Andrés Lesmes, sin referirse a lo expresado por el señor Inspector en el acto que pone fin a la querella en primera instancia.

Así pues con esta abstención en la solicitud del señor recurrente, no se evidencian los motivos, pues no se refiere expresamente a los puntos concretos de desacuerdo con la decisión adoptada.

Ahora bien, al revisar la Resolución recurrida se evidencia que el articulo segundo del Resuelve se puede prestar para varias interpretaciones, pues el









mismo no es claro en lo que quiere expresar, entonces y teniendo en cuenta que el articulo 309 del Código de Procedimiento Civil estable que se pueden hacer aclaraciones de oficio por el superior del que profirió la decisión, se modificará dicho acto, y se aclarará parcialmente, de oficio, la Resolución apelada, declarando que no ampara la perturbación a la posesión, solicitada por Guillermo Caviedes Pataguiva contra Andrés Lesmes Franco.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No amparar la perturbación a la posesión solicitada por el señor Guillermo Caviedes Pataguiva.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar que el señor Andrés Lesmes no realizó actos de perturbación contra la posesión del señor Rafael Guillermo Caviedes Pataquiva.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente al señor Rafael Guillermo Caviedes Pataquiva y al señor Henry Andrés Lesmes Franco.

ARTICULO CUARTO. Informar que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO. En firme vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

Dada en Sopó, Cundinamarca, a los

09 MAR 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VENEGAS RAMIREZ

Alcaide Municipal.





